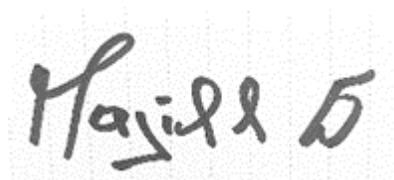


INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que el vocero judicial de la parte actora, remitió memorial solicitando la integración de la señora MARLENY PARRA QUIROGA, respecto de la cual aporta el registro civil de nacimiento que da cuenta del parentesco con el señor HUMBERTO PARRA QUIROGA; así mismo, allega consulta realizada ante la ADRES, donde aparece afiliada a la NUEVA EPS, solicitando se oficie a dicha entidad para obtener la dirección para notificaciones. Para proveer.



**MAJILL GIRALDO SANTA
SECRETARIO**

Radicado Nro. 2023-00215
Interlocutorio Nro. 1500

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES CALDAS**

Manizales, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: DECLARATORIA DE LA EXISTENCIA DE UNIÓN
MARITAL DE HECHO.

Demandante: MILADY DÍAZ LASERNA
C.C. 30.332.153

Demandado: HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARLOS
HUMBERTO PARRA QUIROGA (QEPD)

Radicado: 170013110004-2023-00215-00

Con base en el informe secretarial que antecede, habrá de tenerse en cuenta el contenido del artículo 61 del C. G. P. el cual frente al Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio, indica:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se

haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio”.

Para el presente caso, es aplicable la norma anterior teniendo en cuenta que se dan los requisitos que exige para la integración del contradictorio; esto es: (i) en el caso no se ha proferido sentencia (ii) aunque la demanda no fue formulada en contra de la señora MARÍA MARLENY PARRA QUIROGA, motivo por el cual la demanda no fue admitida en su contra, se advirtió la existencia de ésta, respecto de quien se aportó el registro civil de nacimiento que da cuenta del vínculo con el fallecido HUMBERTO PARRA QUIROGA.

En consecuencia, por ser procedente lo solicitado por el vocero judicial de la parte actora, se ordenará la vinculación en este proceso de la señora MARÍA MARLENY PARRA QUIROGA, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 24.314.954, como demandada, en calidad de heredera determinada del fallecido HUMBERTO PARRA QUIROGA, a quien se citará y se le concederá el mismo término para que comparezca; esto es, el término de veinte (20) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 368 C.G.P. tal como se dispuso en el auto admisorio de fecha 29 de mayo de 2022, por tanto se ordena la notificación del auto admisorio y del presente auto.

De otro lado, se accede a la solicitud de oficiar a la NUEVA EPS, para que suministre la información que allí repose respecto de las direcciones, correo electrónico y/o teléfono que haya registrado allí la señora MARÍA MARLENY PARRA QUIROGA; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo segundo del artículo 291 del C. G. P.

Finalmente, se ordenará la suspensión del presente proceso hasta tanto se integre el contradictorio con la referida señora MARÍA MARLENY PARRA QUIROGA.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: INTEGRAR el contradictorio en el presente proceso **DECLARATORIA DE LA EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO**, promovido por **MILADY DÍAZ LASERNA**, en contra de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARLOS HUMBERTO PARRA QUIROGA (QEPD)**; respecto de la señora **MARÍA MARLENY PARRA QUIROGA**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 24.314.954, como demandada, en calidad de heredera determinada del fallecido HUMBERTO PARRA QUIROGA, a quien se citará y se le concederá el término de veinte (20) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 368 C.G.P. tal como se dispuso en el auto admisorio de fecha 29 de mayo de 2022, por tanto se ordena la notificación del auto admisorio y del presente auto.

SEGUNDO: ACCEDER a la solicitud de oficiar a la NUEVA EPS, para que suministre la información que allí repose respecto de las direcciones, correo electrónico y/o teléfono que haya registrado allí la señora MARÍA MARLENY PARRA QUIROGA; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 291 del C. G. P. Por secretaría expídase el oficio correspondiente.

TERCERO: ORDENAR la suspensión del presente proceso hasta tanto se integre el contradictorio con la referida señora MARÍA MARLENY PARRA QUIROGA.

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

ALOB

Firmado Por:

Pedro Antonio Montoya Jaramillo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **395d4c42d40eea4ac067caf3fc540561794f0485cd9c63d049a97b93ada7dbda**

Documento generado en 02/10/2023 04:22:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>